



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE REFORMAN: LOS INCISOS I), J), K), L) Y M) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA: EL INCISO N) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

II. ...

a) al h) ...

i) La tutela de la protección del bienestar animal en el ámbito de su competencias y atribuciones a través de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis y las Clínicas Veterinarias Públicas, que puedan establecerse para dicho fin, en donde se difunda e impulse la protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Para tal efecto, los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, así como las Clínicas Veterinarias Públicas que sean establecidas en la demarcación municipal en coordinación con las autoridades competentes, podrán ofrecer al menos, los siguientes servicios:



I. Esterilización, orientación y consulta clínica a los animales;

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, y

III. Atención médica preventiva, y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito.

j) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

k) Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

l) Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales;

m) Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública, y

n) Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación y el Estado, el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

III. a la VII. ...



SEGUNDO. SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 20; SE ADICIONA: EL TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Promover, en coordinación con las instancias estatales correspondientes, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva mediante la prestación de cualquier servicio que implique la consulta clínica veterinaria, y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario con título y cédula profesional, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios, deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.

...

Estas contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable de acuerdo a las necesidades de talla y peso conforme a su especie. Así mismo deberán vigilar en todo momento el otorgamiento de un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en cualquier procedimiento para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.



XVIII. a la XIX. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el mismo.

TERCERO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027, y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**